

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MARINA ESCOBAR DE  
CACERES contra PERSONAS INDETERMINADAS.  
RAD. No. 25-394-40-89-000-2020-00073.**

Entra al despacho para calificar la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARINA ESCOBAR DE CACERES en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, observando las siguientes falencias:

1º- Observados el poder conferido para actuar y la demanda, se establece que le fue otorgado poder especial para tramitar demanda de deslinde y amojonamiento en contra de SALOMON ESCOBAR, MARUJA LEON DE TELLEZ, Y OTROS, por lo tanto la integración de la Litis en el cuerpo de la demanda debe estar dirigida en contra de los antes mencionados y no en contra de personas indeterminadas como es el caso.

2º- Respecto del escrito de demanda, se observa que la misma se encuentra dirigida en contra de personas indeterminadas, por lo tanto, deberá aclarar la integración de la Litis respecto del extremo pasivo, en razón a que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 400 del C.G. del P, este debe ser integrado por persona o personas determinadas quienes además deberán cumplir con las calidades allí descritas.

3º- Exprese los linderos de forma clara, tal que sean entendibles por las partes, es decir, como un vector que expresa un punto de origen, una dirección o trayectoria, un punto de llegada y una medida, y la persona o personas con las cuales linda dicha línea divisoria, además el escrito de demanda adolece de la alinderación del predio con el cual se tiene la controversia limítrofe y que habrá de ser demarcada, esto en atención al contenido del Artículo 401 de la misma obra.

4º- Además deberá allegar los títulos de derecho invocados y sendos certificados de registro de instrumentos públicos de todos los inmuebles entre los cuales se deba hacer el deslinde, Numeral 1º Artículo 401 C.G. del P.

5º- Aclare el acápite dedicado a determinar la cuantía y la competencia, ya que observa el Despacho que manifiesta la cuantía en su parte literal con un valor de SIETE MILLONES DE PESOS, distinto de la descripción numérica, que la determina en un valor de (4.000.000).

6º- El dictamen pericial presentado debe sujetarse a lo preceptuado en el art 226 del C.G. del P.

7º- Como quiera que la inscripción de la demanda es una medida que toma el despacho oficiosamente entratándose del tipo de proceso que se pretende tramitar, atendiendo lo establecido en el artículo 592 de la norma citada; la presente demanda adolece del requisito de procedibilidad determinado en el artículo 621 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal.

### RESUELVE.

1º- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole a la parte interesada el plazo de cinco (5) días para que sea subsanada de las irregularidades señaladas.

2º- Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

3º- Reconocer personería al doctor CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ como apoderado judicial de la señora MARINA ESCOBAR DE CACERES, para actuar en las presentes diligencias, en los términos y fines que en el memorial poder allegado se indican.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**GINA MARITZA MELO ABELLO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No <b>15</b> DE HOY <b>27</b> DE <b>NOVIEMBRE</b> DE <b>2020</b>
El Secretario:  <b>JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA</b>